DEMO DE ESTE LIBRO

- **1. Desde el Sumario de este Libro**: se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Prevención y Bloqueo de la financiación del terrorismo.
- Cliqueando sobre la Ley: te aparecerán automáticamente dos índices, el sistemático de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático por artículos, que, ordenado por la Ley, incluye el título de los artículos.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) De la lectura del título del artículo: te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
- b) Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa: aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
- c) Redacción de los artículos: cliqueando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

1. PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Arts. de 1 a 9

ORDEN PENAL

PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

LEY 12/2003, DE 21 DE MAYO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 12/2003, de 21 de mayo

(BOE de 22 de mayo)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

ARTÍCULOS Art. 1 a 9

PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 12/2003, de 21 de mayo

(BOE de 22 de mayo)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

ARTÍCULOS

- 1. BLOQUEO DE TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y PROHIBICIÓN DE APERTURA DE CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS:
- 2. ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
- 3. CONTROL JURISDICCIONAL:
- 4. PERSONAS Y ENTIDADES OBLIGADAS:
- 5. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:
- 6. SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR:
- 7. PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A GRUPOS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS:
- 8. OBLIGACIÓN DE CESIÓN DE INFORMACIÓN:
- 9. COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:

PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 12/2003, de 21 de mayo

(BOE de 22 de mayo)

ARTÍCULOS

- 1. BLOQUEO DE TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y PROHIBICIÓN DE APERTURA DE CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS:
- 2. ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
- 3. CONTROL JURISDICCIONAL:
- 4. PERSONAS Y ENTIDADES OBLIGADAS:
- 5. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:
- 6. SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR:
- PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A GRUPOS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS:
- 8. OBLIGACIÓN DE CESIÓN DE INFORMACIÓN:
- 9. COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:

ARTÍCULOS

BLOQUEO DE TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y PROHIBICIÓN DE APERTURA DE CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS:

- → CON EL FIN DE PREVENIR LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - = SON SUSCEPTIBLES DE SER BLOQUEADAS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY:
 - LAS CUENTAS, SALDOS Y POSICIONES FINANCIERAS,
 - ASÍ COMO LAS TRANSACCIONES Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES, AUN OCASIONALES,
 - Y SUS CORESPONDIENTES OPERACIONES DE COBRO, PAGO O TRANSFERENCIA, EN LAS QUE ORDENANTE, EMISOR, TITULAR, BENEFICIARIO O DESTINATARIO SEA:
 - UNA PERSONA O ENTIDAD VINCULADA A GRUPOS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS,
 - O CUANDO SE HUBIERA REALIZADO LA TRANSACCIÓN, MOVIMIENTO U OPERACIÓN CON MOTIVO U OCASIÓN DE LA PERPETRACIÓN DE ACTIVIDADES TERRORISTAS,
 - O PARA CONTRIBUIR A LOS FINES PERSEGUIDOS POR LOS GRUPOS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS-
- → A LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR BLOQUEO:
 - = LA FINANCIACIÓN DE REALIZAR CUALQUIER MOVIMIENTO, TRANSFERENCIA, ALTERACIÓN, UTILIZACIÓN O TRANSACCIÓN DE CAPITALES O ACTIVOS FINANCIEROS
 - QUE DÉ O PUEDA DAR LUGAR A UN CAMBIO DE VOLUMEN,
 IMPORTE, LOCALIZACIÓN, PROPIEDAD, POSESIÓN,
 NATURALEZA O DESTINO DE DICHOS CAPITALES O ACTIVOS,
 O DE CUALQUIER OTRO CAMBIO QUE PUDIERA FACILITAR
 SU UTILIZACIÓN,

- INCLUIDA LA GESTIÓN DE UNA CARTERA DE VALORES.
- → ASIMISMO, SE PODRÁ PROHIBIR LA APERTURA DE CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS O SUS SUCURSALES:
 - QUE OPEREN EN ESPAÑA EN LAS QUE APAREZCAN COMO TITULARES,
 - AUTORIZADOS PARA OPERAR O REPRESENTANTES, LAS PERSONAS O ENTIDADES MENCIONADAS EN EL APARTADO 1
- → LO DISPUESTO EN ESTA LEY SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO QUE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESTABLECE DE LOS BIENES INEMBARGABLES:
 - Y DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 40/1979, DE 10 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTROL DE CAMBIOS,
 - Y DE LAS DISPOSICIONES QUE LA DEDSARROLLEN.
- Bloqueo de transacciones y movimientos de capitales y prohibición de apertura de cuentas en entidades financieras.
 - 1. Con el fin de prevenir las actividades de financiación del terrorismo, son susceptibles de ser bloqueadas, en los términos previstos en esta ley, las cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad vinculada a grupos u organizaciones terroristas, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas, o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas.
 - 2. A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por bloqueo la prohibición de realizar cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales o activos financieros que dé o pueda dar lugar a un cambio de volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de dichos capitales o activos, o de cualquier otro cambio que pudiera facilitar su utilización, incluida la gestión de una cartera de valores.
 - 3. Asimismo, se podrá prohibir la apertura de cuentas en entidades financieras o sus sucursales que operen en España en las que aparezcan como titulares, autorizados para operar o representantes, las personas o entidades mencionadas en el apartado 1.
 - 4. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece respecto de los bienes inembargables y de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, y de las disposiciones que la desarrollen.

Art. 1.

ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:

- → EN LA EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - LA FACULTAD DE ACORDAR EL BLOQUEO DE LOS SALDOS, CUENTAS Y POSICIONES,
 - · INCLUIDOS LOS BIENES DEPOSITADOS EN CAJAS DE SEGURIDAD, ABIERTAS POR PERSONAS

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- O ENTIDADES VINCULADAS A ORGANIZACIONES TERRORISTAS EN CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 4,
- ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE LA APERTURA DE NUEVAS CUENTAS EN LAS QUE FIGURE COMO TITULAR,
- AUTORIZDA PARA OPERAR O REPRESENTANTE, ALGUNA DE DICHAS PERSONAS O ENTIDADES.
- → IGUALMENTE PODRÁ LA CITADA COMISIÓN DE VIGILANCIA ACORDAR EL BLOQUEO DEL EFECTIVO, VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS:
 - PROVENIENTES DE TRANSACCIONES U OPERACIONES FINANCIERAS, QUE EL ORDENANTE O EL BENEFICIARIO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE PERSONA INTERPUESTA,
 - HUBIERA REALIZADO CON MOTIVO U OCASIÓN DE LA PERPETRACIÓN DE ACTIVIDADES TERRORISTAS
 - O PARA CONTRIBUIR A LOS FINES U OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LOS GRUPOS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS.
- → LA COMISIÓN DE VIGILANCIA CUANDO HAYA ACORDADO EL BLOQUEO:
 - PODRÁ AUTORIZAR AQUELLAS TRANSACCIONES Y SUS CORRESPONDIENTES COBROS, PAGOS O TRANSFERENCIAS QUE TENGAN POR FINALIDAD LA SATISFACCIÓN DE LAS DEUDAS DE CARÁCTER:
 - SALARIAL, TRIBUTARIAS, DE SEGURIDAD SOCIAL O DE CUALESQUIERA DE OTRA NATURALEZA CON LAS QUE SE EVITE EL PERJUICIO A TERCEROS DE BUENA FE.
- → LOS ACUERDOS DE BLOQUEO PODRÁN ADOPTARSE SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DEL TITULAR O TITULARES DE LAS CUENTAS, POSICIONES O SALDOS A LOS QUE SE REFIERAN:
 - = CUANDO ELLO COMPROMETA GRAVEMENTE LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA O EL INTERÉS PÚBLICO AFECTADO.
 - EN TODO CASO, SE MANTENDRÁ LA CONFIDENCIALIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL
 - RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS INTEVINIENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINSITRATIVOS EN LOS QUE SE ADOPTEN Y EJECUTEN LOS RESPECTIVOS ACUERDOS.
- \rightarrow LOS ACUERDOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES:
 - = SURTIRÁN EFECTO POR EL TIEMPO QUE SE DETERMINE EXPRESAMENTE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.
 - = CUANDO EL ACUERDO SE FUNDAMENTE EN UNA DISPOSICIÓN O RESOLUCIÓN ADOPTADAS POR EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA UNIÓN EUROPEA:
 - O DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS QUE ESPAÑA SEA PARTE,
 - LA DURACIÓN DE SUS EFECTOS SERÁ LA QUE SE DETERMINE EN DICHA RESOLUCIÓN.
 - EN LOS RESTANTES SUPUESTOS LA DURACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE SEIS MESES, PUDIENDO LA COMISIÓN DE VIGILANCIA:

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- PROLONGAR ESTE PLAZO EN EL SUPUESTO DE QUE SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON SU ADOPCIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL
- QUE DEBERÁ DICTARSE, EN TODO CASO, EN EL PLAZO DE 15 DÍAS.
- LA COMISIÓN SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN ANTES DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO:
- RESOLVIENDO EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO CONTRA ESTOS ACTOS,
- OÍDAS LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL BLOQUEO O PROHIBICIÓN.
- EN TODO CASO, EL ACUERDO INICIAL DEL BLOQUEO:
- MANTENDRÁ SU EFICACIA HASTA QUE RECAIGA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL AUTORIZANDO O DENEGANDO LA PRÓRROGA.
- → LA COMISIÓN DE VIGILANCIA ACORDARÁ, EN CUALQUIER CASO, EL CESE DEL BLOQUEO:
 - CUANDO DE LAS ACTUACIONEDS O INVESTIGACIONES REALIZADAS NO QUEDE ACREDITADO QUE LOS BIENES AFECTADOS GUARDEN RELACIÓN CON LA FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES TERRORISTAS.
- Adopción de los acuerdos por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.
 - 1. En ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo la facultad de acordar el bloqueo de los saldos, cuentas y posiciones, incluidos los bienes depositados en cajas de seguridad, abiertas por personas o entidades vinculadas a organizaciones terroristas en cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 4, así como la prohibición de la apertura de nuevas cuentas en las que figure como titular, autorizada para operar o representante, alguna de dichas personas o entidades.
 - 2. Igualmente podrá la citada Comisión de Vigilancia acordar el bloqueo del efectivo, valores y demás instrumentos provenientes de transacciones u operaciones financieras que el ordenante o el beneficiario, directamente o a través de persona interpuesta, hubiera realizado con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas o para contribuir a los fines u objetivos perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas.
 - 3. La Comisión de Vigilancia cuando haya acordado el bloqueo podrá autorizar aquellas transacciones y sus correspondientes cobros, pagos o transferencias que tengan por finalidad la satisfacción de las deudas de carácter salarial, tributarias, de Seguridad Social o cualesquiera de otra naturaleza con las que se evite el perjuicio a terceros de buena fe.
 - 4. Los acuerdos de bloqueo podrán adoptarse sin necesidad de previa audiencia del titular o titulares de las cuentas, posiciones o saldos a los que se refieran cuando ello comprometa gravemente la efectividad de la medida o el interés público afectado. En todo caso, se mantendrá la confidencialidad en sede administrativa y jurisdiccional respecto de la identidad de los funcionarios intervinientes en los procedimientos administrativos en los que se adopten y ejecuten los respectivos acuerdos.
 - Los acuerdos a los que se refieren los apartados anteriores surtirán efecto por el tiempo que se determine expresamente por la Comisión de Vigilancia.

Cuando el acuerdo se fundamente en una disposición o resolución adoptadas por el órgano competente de la Unión Europea o de cualquier organización internacional de las que España sea parte, la duración de sus efectos será la que se determine en dicha resolución.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

En los restantes supuestos la duración no podrá exceder inicialmente de seis meses, pudiendo la Comisión de Vigilancia prolongar este plazo en el supuesto de que subsistan las causas que motivaron su adopción, previa autorización judicial que deberá dictarse, en todo caso, en el plazo máximo de 15 días. La Comisión solicitará la autorización antes del vencimiento de dicho plazo, resolviendo el órgano judicial competente para conocer del recurso contra estos actos, oídas las personas afectadas por el bloqueo o prohibición. En todo caso, el acuerdo inicial de bloqueo mantendrá su eficacia hasta que recaiga resolución judicial autorizando o denegando la prórroga.

 La Comisión de Vigilancia acordará, en cualquier caso, el cese del bloqueo cuando de las actuaciones o investigaciones realizadas no quede acreditado que los bienes afectados guardan relación con la financiación de actividades terroristas.

Art. 2.

CONTROL JURISDICCIONAL:

- → LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EJERCERÁ SUS FUNCIONES:
 - = SIEMPRE SIN PERJUICIO DE LAS POTESTADES QUE LA CONSTITUCIÓN Y EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
 - ATRIBUYEN AL PODER JUDICIAL
 - Y EN ESPECIAL AL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.
- → LA COMISIÓN DE VIGILANCIA AUXILIARÁ A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES Y AL MINISTERIO FISCAL:
 - **EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES SON PROPIAS.**
- → LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA:
 - SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO,
 - CUYA TRAMITACIÓN SERÁ PREFERENTE.
- → SI SE ESTUVIERA SUSTANCIANDO UN PROCEDIMIENTO PENAL EN QUE EXISTA IDENTIDAD DE PERSONAS, HECHOS Y FUNDAMENTO RESPECTO DE LAS ACTUACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA LEY:
 - EL ÓRGANO DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL ANTE QUIEN SE ESTÉ TRAMITANDO DICHO PROCEDIMIENTO SERÁ EL COMPETENTE
 - PARA RESOLVER SOBRE LA CONTINUIDAD DEL BLOQUEO DE DICHOS SALDOS, CUENTAS, POSICIONES, EFECTIVO, VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS.
 - MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE LAS OPORTUNAS MEDIDAS CAUTELARES.
- → SI EXISTIERA UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE PUDIERA TENER VINCULACIÓN CON LAS MEDIDAS DE BLOQUEO ADOPTADAS EN VÍA ADMINISTRATIVA:
 - **= LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**
 - DEBERÁN PONERSE EN CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PENAL ANTE EL QUE SE ESTUVIERA SUBSTANCIANDO DICHO PROCEDIMIENTO.
- → LA COMISIÓN DE VIGILANCIA PONDRÁ INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PENAL COMPETENTE:

- TODO HECHO DEL QUE TENGA NOTICIA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR ESTA LEY QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVO DE DELITO,
 - O QUE, SIN SER CONSTITUTIVO DE DELITO COMO TAL, ESTUVIERA RELACIONADO CON HECHOS QUE PUDIERAN TENER LA CALIFICACIÓN DE DELICTIVOS.

• Control jurisdiccional.

- La Comisión de Vigilancia ejercerá sus funciones siempre sin perjuicio de las potestades que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico atribuyen al Poder Judicial y en especial al orden jurisdiccional penal.
- 2. La Comisión de Vigilancia auxiliará a los órganos jurisdiccionales penales y al Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones que les son propias.
- 3. Las resoluciones de la Comisión de Vigilancia, que agotan la vía administrativa, serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, cuya tramitación será preferente.
- 4. Si se estuviera sustanciando un procedimiento penal en que exista identidad de personas, hechos y fundamento respecto de las actuaciones contempladas en esta ley, el órgano del orden jurisdiccional penal ante quien se esté tramitando dicho procedimiento será el competente para resolver sobre la continuidad del bloqueo de dichos saldos, cuentas, posiciones, efectivo, valores y demás instrumentos, mediante la adopción de las oportunas medidas cautelares.
- 5. Si existiera un procedimiento penal que pudiera tener vinculación con las medidas de bloqueo adoptadas en vía administrativa, los acuerdos de la Comisión de Vigilancia deberán ponerse en conocimiento del órgano jurisdiccional penal ante el que se estuviera substanciando dicho procedimiento.
- 6. La Comisión de Vigilancia pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano jurisdiccional penal competente todo hecho del que tenga noticia en el ejercicio de las funciones atribuidas por esta ley que pudiera ser constitutivo de delito, o que, sin ser constitutivo de delito como tal, estuviera relacionado con hechos que pudieran tener la calificación de delictivos.

Art. 3.

PERSONAS Y ENTIDADES OBLIGADAS:

- → LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
 - Y, EN PARTICULAR, A LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVO EL BLOQUE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1;
 - EN PARTICULAR, DEBERÁN:
 - a) IMPEDIR CUALQUIER ACTO U OPERACIÓN QUE SUPONGA:
 - DISPOSICIÓN DE SALDOS Y POSICIONES DE CUALQUIER TIPO,
 - DINERO,
 - VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS VINCULADOS A MOVIMIENTOS DE CAPITALES

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- U OPERACIONES DE PAGO O TRANSFERENCIA BLOOUEADOS.
- A EXCEPCIÓN DE AQUÉLLOS POR LOS QUE AFLUYAN NUEVOS FONDOS A CUENTAS BLOQUEADAS.
- b) COMUNICAR A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA CUALQUIER TIPO DE INGRESO QUE SE PUEDA REALIZAR A LA CUENTA BLOQUEADA:
 - SIN PERJUICIO DE REALIZAR LA OPERACIÓN.
- c) COMUNICAR A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, POR INICIATIVA PROPIA:
 - CUALQUIER SOLICITUD O PETICIÓN QUE RECIBAN EN LA QUE EL ORDENANTE, EMISOR, TITULAR, BENEFICIARIO O DESTINATARIO
 - SEA UNA PERSONA O ENTIDAD RESPECTO A LA QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA HAYA ADOPTADO ALGUNA MEDIDA.
- d) FACILITAR A LA CITADA COMISIÓN:
 - LA INFORMACIÓN QUE ÉSTA REQUIERA PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.
- e) NO REVELAR NI AL CLIENTE NI A TERCEROS:
 - QUE SE HA TRANSMITIDO INFORMACIÓN A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Personas y entidades obligadas.

Las Administraciones Públicas y los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo están obligados a colaborar con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y, en particular, a llevar a cabo las medidas necesarias para hacer efectivo el bloqueo previsto en el artículo 1; en particular, deberán:

- a) Impedir cualquier acto u operación que suponga disposición de saldos y posiciones de cualquier tipo, dinero, valores y demás instrumentos vinculados a movimientos de capitales u operaciones de pago o transferencia bloqueados, a excepción de aquéllos por los que afluyan nuevos fondos y recursos a cuentas bloqueadas.
- b) Comunicar a la Comisión de Vigilancia cualquier tipo de ingreso que se pueda realizar a la cuenta bloqueada, sin perjuicio de realizar la operación.
- c) Comunicar a la Comisión de Vigilancia, por iniciativa propia, cualquier solicitud o petición que reciban en la que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad respecto a la que la Comisión de Vigilancia haya adoptado alguna medida.
- d) Facilitar a la citada Comisión la información que ésta requiera para el ejercicio de sus competencias.
- e) No revelar ni al cliente ni a terceros que se ha transmitido información a la Comisión de Vigilancia.

Art. 4.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

- → LAS MEDIDAS ADOPTADAS DE BUENA FE, A FIN DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:
 - POR LAS PERSONAS Y ENTIDADES OBLIGADAS O, EXCEPCIONALMENTE, POR SUS DIRECTIVOS O EMPLEADOS,

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- NO IMPLICARÁN VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR VÍA CONTRACTUAL O POR LAS NORMAS SECTORIALES A LAS QUE ESTUVIERAN SUJETOS
- NI DARÁ LUGAR A LA ASUNCIÓN DE NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD.

• Exención de responsabilidad.

Las medidas adoptadas de buena fe, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, por las personas y entidades obligadas o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no implicarán violación de las obligaciones impuestas por vía contractual o por las normas sectoriales a las que estuvieran sujetos ni dará lugar a la asunción de ningún tipo de responsabilidad.

Art. 5.

SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR:

- → LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS:
 - A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
 - SE EXTIENDE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.
 - = CUANDO DE LOS INFORMES DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47.3 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - RESULTE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE ESTA LEY,
 - EL COMITÉ PERMANENTE DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS
 - LO PONDRÁN EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

→ EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PREVISTOS EN ESTA LEY:

- SERÁ CONSIDERADO INFRACCIÓN MUY GRAVE A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO VIII DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO,
 - Y SERÁ SANCIONADO CONFORME A LO QUE EN ÉL SE DISPONE.
- LAS REFERENCIAS QUE EN DICHO CAPÍTULO SE CONTIENE EN LA SECRETARÍA Y AL COMITÉ PERMANENTE DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS:
 - DEBEN ENTENDERSE REALIZADAS A LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, RESPECTIVAMENTE.
- LA COMPETENCIA PARA PROPONER LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY:

- CORRESPONDE AL MINISTRO DEL INTERIOR,
- Y A LA COMPENTENCIA PARA SANCIONAR: AL CONSEJO DE MINISTOS.

• Supervisión y régimen sancionador.

 La función de supervisión e inspección del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias a que se refiere el artículo 47 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se extiende al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Cuando de los informes de inspección a que se refiere el artículo 47.3 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo resulte el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley, el Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

2. El incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley será considerado infracción muy grave a los efectos previstos en el Capítulo VIII de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y será sancionado conforme a lo que en él se dispone.

Las referencias que en dicho Capítulo se contienen a la Secretaría y al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias deben entenderse realizadas a la Secretaría de la Comisión de Vigilancia y a la Comisión de Vigilancia, respectivamente.

La competencia para proponer la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley corresponde al Ministro del Interior, y la competencia para sancionar, al Consejo de Ministros.

Art. 6.

PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A GRUPOS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS:

- → A LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, LA COMISIÓN PODRÁ CONSIDERAR VINCULADAS A UN GRUPO U ORGANIZACIÓN TERRORISTA A LAS SIGUIENTES PERSONAS O ENTIDADES:
 - a) AQUELLAS CUYA VINCULACIÓN CON UN GRUPO U ORGANIZACIÓN TERRORISTA HAYA SIDO RECONOCIDA:
 - EN UN RESOLUCIÓN JUDICIAL,
 - EN UNA DISPOSICIÓN O RESOLUCIÓN ADOPTADAS POR EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA UNIÓN EUROPEA
 - O DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA QUE ESPAÑA SEA PARTE.
 - b) LAS QUE ACTÚEN COMO ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO:
 - O EN NOMBRE, INTERÉS, POR CUENTA O REPRESENTACIÓN LEGAL O VOLUNTARIA DE LA ORGANIZACIÓN
 - O DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD INTEGRADA O CONTROLADA POR UN GRUPO TERRORISTA.
 - c) AQUELLAS ENTIDADES EN CUYO ÓRGANO DE GESTIÓN O ADMINISTRACIÓN O EN CUYO CAPITAL O DOTACIÓN:
 - PARTICIPEN, CON INFLUENCIA SIGNIFICATIVA, OTRAS PERSONAS O ENTIDADES INTEGRADAS O CONTROLADAS POR UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA.

- d) LAS QUE CONSTITUYAN UNA UNIDAD DE DECISIÓN CON UN GRUPO U ORGANIZACIÓN TERRORISTA:
 - BIEN PORQUE ALGUNA DE ELLAS OSTENTE O PUEDA OSTENTA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EL CONTROL DE LAS DEMÁS,
 - BIEN PORQUE DICHO CONTROL CORRESPONDA A UNA O VARIAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ACTÚEN SISTEMÁTICAMENTE O EN CONCIERTO CON EL GRUPO U ORGANIZACIÓN.
- e) LAS PERSONAS Y ENTIDADES CREADAS O INTERPUESTAS POR UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA:
 - CON LA FINALIDAD DE OCULTAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS ORDENANTES O BENEFICIARIOS DE UNA TRANSACCIÓN ECONÓMICA
 - O DE LAS PARTES EN CUALQUIER NEGOCIO O CONTRATO.
- f) LAS QUE, NO ESTANDO INCLUIDAS EN NINGUNO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES:
 - COADYUVEN O FAVOREZCAN ECONÓMICAMENTE A UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA.
- g) LAS PERSONAS O ENTIDADES RESPECTO DE LAS CUALES, A LA VISTA DE LAS PERSONAS QUE LAS RIGEN O ADMINISTREN, O DE CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS:
 - SE CONSIDERE QUE CONSTITUYEN MATERIALMETNE UNA CONTINUAICÓN O SUCESIÓN EN LA ACTIVIDAD DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.
 - TODO ELLO CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA O TÍTULO JURÍDICO UTILIZADOS PARA DICHO CONTINUACIÓN O SUCESIÓN.
- ightarrow EN TODO CASO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES:
 - SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES,
 - EN CUANTO A LA CONSIDERACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE PERTENECEN A UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL.
- Personas y entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas.
 - 1. A los efectos previstos en esta ley, la comisión podrá considerar vinculadas a un grupo u organización terrorista a las siguientes personas o entidades:
 - Aquéllas cuya vinculación con un grupo u organización terrorista haya sido reconocida en una resolución judicial, en una disposición o resolución adoptadas por el órgano competente de la Unión Europea o de cualquier organización internacional de la que España sea parte.
 - b) Las que actúen como administradores de hecho o de derecho o en nombre, interés, por cuenta o representación legal o voluntaria de la organización o de cualquier persona o entidad integrada o controlada por un grupo terrorista.
 - Aquellas entidades en cuyo órgano de gestión o administración o en cuyo capital o dotación participen, con influencia significativa, otras personas o entidades integradas o controladas por una organización terrorista.
 - d) Las que constituyan una unidad de decisión con un grupo u organización terrorista, bien porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, bien porque

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- dicho control corresponda a una o varias personas o entidades que actúen sistemáticamente o en concierto con el grupo u organización.
- e) Las personas y entidades creadas o interpuestas por una organización terrorista con la finalidad de ocultar la verdadera identidad de los ordenantes o beneficiarios de una transacción económica o de las partes en cualquier negocio o contrato.
- f) Las que, no estando incluidas en ninguno de los párrafos anteriores, coadyuven o favorezcan económicamente a una organización terrorista.
- g) Las personas o entidades respecto de las cuales, a la vista de las personas que las rigen o administran, o de cualesquiera otras circunstancias, se considere que constituyen materialmente una continuación o sucesión en la actividad de cualquier persona o entidad prevista en los párrafos anteriores, todo ello con independencia de la forma o título jurídico utilizados para dicha continuación o sucesión.
- En todo caso, tratándose de sociedades mercantiles, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuanto a la consideración de las entidades que pertenecen a un mismo grupo empresarial.

Art. 7.

OBLIGACIÓN DE CESIÓN DE INFORMACIÓN:

- → LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS, LAS ENTIDADES GESTORAS Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
 - EL BANCO DE ESPAÑA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, LA DIRECCÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES
 - Y LOS DEMÁS ÓRGANOS Y ORGANISMOS CON COMPETENCIAS SUPERVISORAS EN MATERIA FINANCIERA:
 - TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CEDER LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y LA INFORMACIÓN QUE HUBIERAN OBTENIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
 - A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, A REQUERIMIENTO DE SU PRESIDENTE,
 - EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE ESTA LEY LE ATRIBUYE.
- → A LOS EFECTOS DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:
 - = LOS FICHEROS QUE CREE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY
 - TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA.

• Obligación de cesión de información.

- 1. Las Administraciones tributarias, las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y los demás órganos y organismos con competencias supervisoras en materia financiera tendrán la obligación de ceder los datos de carácter personal y la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia, a requerimiento de su Presidente, en el ejercicio de las competencias que esta ley le atribuye.
- 2. A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los ficheros que cree la Comisión de Vigilancia para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley tendrán la consideración de ficheros de titularidad pública.

Art. 8.

COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:

- → SE CREA LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - COMO ÓRGANO ENCARGADO DE ACORDAR EL BLOQUEO DE TODAS LAS OPERACIONES DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY,
 - ASÍ COMO EL EJERCICIO DE TODAS LAS COMPETENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ÉSTA.
- → LA COMISIÓN DE VIGILANCIA ESTARÁ ADSCRITA AL MINISTERIO DEL INTERIOR E INTEGRADA POR:
 - a) PRESIDENTE: el Secretario de Estado de Seguridad.
 - b) VOCALES:
 - 1º. UN MIEMBRO DEL MINISTERIO FISCAL, designado por el Fiscal General del Estado.
 - 2º. UN REPRESENTANTE DE LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, DEL INTERIOR Y DE ECONOMÍA Y HACIENDA: designados por los titulares de los departamentos respectivos.
 - c) SECRETARIO: quien dirija la unidad orgánica que desempeñe la Secretaría de la Comisión de Vigilancia a que se refiere el apartado 4.
 - = EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE:
 - PODRÁ CONVOCAR A EXPERTOS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA,
 - PARA EL ASESORAMIENTO ESPECÍFICO EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS A TRATAR.
 - EL DIRECTOR DEL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS:
 - ASISTIRÁ A LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA CON VOZ PERO SIN VOTO.
- → LOS MIEMBROS DE ESTA COMISIÓN ESTÁN SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO:
 - Y, EN PARTICULAR, EN LO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA Y DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE SEAN OBJETO DE CESIÓN,
 - QUE SÓLO PODRÁN UTILIZARSE PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR ESTA LEY.
 - A LOS EXPERTOS QUE ASESOREN A LA COMISIÓN:
 - LES SERÁ DE APLICACIÓN EL MISMO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE TODO AQUELLO DE LO QUE CONOZCAN POR RAZÓN DE SU ASISTENCIA A LA COMISIÓN.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- → LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EJERCERÁ SUS COMPETENCIAS CON EL APOYO DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA:
 - **QUE TIENE LA CONSIDERACIÓN DE ÓRGANO DE LA COMISIÓN.**
 - LA SECRETARÍA SERÁ DESEMPEÑADA POR UNA UNIDAD ORGÁNICA, CON RANGO AL MENOS DE SUBDIRECCIÓN GENERAL.
 - DE LAS EXISTENTES EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.
 - = CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA, ENTRE OTRAS FUNCIONES:
 - INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A QUE HUBIERE LUEGAR POR LAS INFRACCIÓNES DE ESTA LEY,
 - ASÍ COMO FORMULAR A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA LA CORRESPONDIENTE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.
- ightarrow EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE ESTA LEY:
 - SE HARÁ A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.
- ightarrow LA COMISÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS
 - = Y LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - SE PRESTARÁN LA MÁXIMA COLABORACIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.
 - EN LOS TÉRMINOS QUE SE ACUERDEN ENTRE AMBAS COMISIONES
 - Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45.3 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - EL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS
 - INFORMARÁ EN LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE SU ACTIVIDAD
 - RELATIVA A HECHOS U OPERACIONES QUE PRESENTEN INDICIOS O CERTEZA DE RELACIÓN CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
 - Y, EN ESPECIAL, DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA FINANCIERA QUE HUBIERA ELABORADO EN RELACIÓN CON ESTA MATERIA.
- → LAS COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA SE ENTIENDEN SIN PERJUICIO DE LAS QUE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - = ATRIBUYE A LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS.
- Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.
 - Se crea la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo como órgano encargado de acordar el bloqueo de todas las operaciones definidas en el artículo 1 de esta Ley, así como el ejercicio de todas las competencias que sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en ésta.
 - La Comisión de Vigilancia estará adscrita al Ministerio del Interior e integrada por:

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- a) Presidente: el Secretario de Estado de Seguridad.
- b) Vocales:
 - 1º Un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado.
 - 2º Un representante de los Ministerios de Justicia, del Interior y de Economía y Hacienda, designados por los titulares de los departamentos respectivos.
- c) Secretario: quien dirija la unidad orgánica que desempeñe la Secretaría de la Comisión de Vigilancia a que refiere el apartado 4.
 - El Presidente de la Comisión, cuando lo estime conveniente, podrá convocar a expertos en las materias de su competencia, para el asesoramiento específico en alguno de los asuntos a tratar. El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias asistirá a las reuniones de la Comisión de Vigilancia con voz pero sin voto.
- 3. Los miembros de esta Comisión están sometidos al régimen de responsabilidad establecido por el ordenamiento jurídico y, en particular, en lo relativo a las obligaciones derivadas del conocimiento de la información recibida y de los datos de carácter personal que sean objeto de cesión, que sólo podrán utilizarse para el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley. A los expertos que asesoren a la Comisión les será de aplicación el mismo régimen de responsabilidad respecto de todo aquello de lo que conozcan por razón de su asistencia a la Comisión.
- 4. La Comisión de Vigilancia ejercerá sus competencias con el apoyo de la Secretaría de la Comisión de Vigilancia, que tiene la consideración de órgano de la Comisión. La Secretaría será desempeñada por la unidad orgánica, con rango al menos de subdirección general, de las existentes en el Ministerio del Interior, que reglamentariamente se determine.
 - Corresponderá a la Secretaría, entre otras funciones, instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por las infracciones de esta Ley, así como formular a la Comisión de Vigilancia la correspondiente propuesta de resolución.
- El cumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el artículo 4 de esta Ley se hará a través de la Secretaría de la Comisión de Vigilancia.
- 6. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo se prestarán la máxima colaboración para el ejercicio de sus respectivas competencias. En los términos que se acuerden entre ambas Comisiones y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias informará en las reuniones de la Comisión de Vigilancia de su actividad relativa a hechos u operaciones que presenten indicios o certeza de relación con la financiación del terrorismo y, en especial, de los informes de inteligencia financiera que hubiera elaborado en relación con esta materia.

Las competencias de la Comisión de Vigilancia se entienden sin perjuicio de las que la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo atribuye a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.